



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 110013335-012-2017-00222-00  
**DEMANDANTE:** ALIRIO CAICEDO PORTILLA  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**ASUNTO:** INFORME AL DESPACHO Y LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido el 25 de marzo de 2021, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante en cuantía de medio SMMLV, se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

<b>DECISIÓN</b>	<b>VALOR COSTAS</b>
Primera instancia (25 de marzo de 2021)	\$454.263
<b>TOTAL</b>	<b>\$454.263</b>

Atentamente,

  
**CARLOS ERNESTO CEBALLOS BOLAÑOS**  
Secretario.





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 110013335-012-2017-00222-00  
**DEMANDANTE:** ALIRIO CAICEDO PORTILLA  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 25 de marzo de 2021, este Juzgado declaró probadas las excepciones de caducidad y pago, y condenó en costas a la parte actora en esa instancia.

En providencia del 12 de agosto de 2021, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el fallo apelado y se abstuvo de condenar en costas.

De otra parte, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo señalado en el artículo 366 del CGP.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 12 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, en contra del señor **ALIRIO CAICEDO PORTILLA** y a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, así:

<b>DECISIÓN</b>	<b>VALOR COSTAS</b>
Primera instancia (25 de marzo de 2021)	\$454.263
<b>TOTAL</b>	<b>\$454.263</b>

**TERCERO: DESTINAR** el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 1º de junio del 2022.

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe87606d28bb08c1b4a4bc48457568ec1ff39816cd47ca30a853569c0d75f98**

Documento generado en 31/05/2022 04:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

De conformidad con la parte resolutive del fallo del 26 de agosto de 2021, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante en la suma de un SMMLV, se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

<b>DECISIÓN</b>	<b>VALOR COSTAS</b>
Primera instancia (26 de agosto de 2021)	\$90.852.
<b>TOTAL</b>	<b>\$90.852.</b>

Por lo anterior se liquidan las costas en contra del señor JOSE NORBEY OROZCO TABARES de la demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL CASUR en la suma de \$90.852.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335012-2019-00359-00  
**ACCIONANTE:** JOSE NORBEY OROZCO TABARES  
**ACCIONADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL CASUR

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas procesales, efectuada por Secretaría, en contra de la señora **JOSE NORBEY OROZCO TABARES** y a favor de **CASUR** así:

<b>DECISIÓN</b>	<b>VALOR COSTAS</b>
Primera instancia (26 de agosto de 2021)	\$90.852.
<b>TOTAL</b>	<b>\$90.852.</b>

**SEGUNDO: DESTINAR** el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 1 de junio del 2022

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f681d91b5ee1a2744b62f699fc35cd52e6b71671ed587a8eff6605098da915**

Documento generado en 31/05/2022 03:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335012-2019-00521-00*  
**DEMANDANTE:** *NASLY JASMIN RAMOS RUEDA.*  
**DEMANDADO:** *NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -  
CASUR*

*Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

*La parte actora presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que Negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 7 de marzo de 2022.*

*En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

DSGV

---

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 01 de junio de 2022

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c51a918ce2c5296569962e60c11cba7987e21cc688f392553e4ad942f77ed6**

Documento generado en 31/05/2022 03:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335012-2020-00012-00*  
**DEMANDANTE:** *MARCIAL MARTINEZ RENDON.*  
**DEMANDADO:** *NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL*

*Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

*La parte actora presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que Negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 28 de abril de 2022.*

*En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**  
DSGV

---

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 01 de junio de 2022

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d062a67343358ffdc5428f7d4c659ef1f0da79594d339e1691d40591bdcc93**  
Documento generado en 31/05/2022 03:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2020-00221-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA VICTORIA MENDIETA  
**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial de fecha 6 de mayo de 2021, la apoderada de la demandante desistió de las pretensiones invocadas en la demanda, dado que la entidad pagó el derecho prestacional reclamado en las diligencias.

El Despacho profirió auto del 19 de julio de 2021, en el cual se ordenó correr traslado del desistimiento formulado a la entidad accionada para que se manifestara al respecto. No obstante, la parte demandada guardó silencio.

**Para resolver se considera:**

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que conlleva a una forma anormal de terminación del proceso y se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en este asunto por virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>. Dicha disposición prescribe:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]» -Destaca el Juzgado-.

Los artículos 315-2 y 316 del Código General del Proceso prevén como requisitos de la solicitud de desistimiento que: (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que el escrito se presente ante el Secretario del Juez de conocimiento.

Y en cuanto a la condena en costas, el inciso segundo del artículo 316 ibídem dispone que en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien haya desistido. Sin embargo, el numeral cuarto de la misma norma estableció que en caso de no haber oposición del desistimiento, el juez de conocimiento lo declarará sin condena en costas y expensas.

<sup>1</sup> «Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». El Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el desistimiento planteado por la parte demandante cumple con los requisitos para su procedencia, en tanto, (i) en este proceso aún no se ha dictado sentencia, (ii) la apoderada de la demandante se encuentra facultada expresamente para desistir, conforme al poder aportado con la demanda, (iii) el escrito se presentó ante la secretaría de este Juzgado y (iv) no existe oposición de la entidad enjuiciada, toda vez que se abstuvo de manifestarse al respecto cuando el Despacho así lo ordenó. Así, se impone su aceptación.

Por último, esta instancia judicial se abstendrá de imponer la condena de costas a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., pues en el presente asunto no hubo oposición de la entidad accionada respecto al desistimiento promovido por la parte actora.

Por lo anterior el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, se **DECLARA** terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO:** No hay lugar a la liquidación de remanentes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

---

<sup>2</sup> Notificado por estado electrónico del 1° de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a408ec3ac01c8133750eafbdcfb0856a4fb69fe0d643224053e02c68b3a3343**

Documento generado en 31/05/2022 04:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *110013335012-2020-00245-00*  
**DEMANDANTE:** *DEYSI PATRICIA BARRAGÁN SALAZAR*  
**DEMANDADOS:** *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial de fecha 15 de octubre de 2021, el apoderado de la demandante desistió de las pretensiones invocadas en la demanda, dado que la entidad demandada pagó el derecho prestacional reclamado en las diligencias.

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, este Despacho **dispone**:

**1. CORRER** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la demandante a la entidad demandada por el término de tres (3) días, para que se manifieste si a bien lo tiene.

**2. Cumplido lo anterior, INGRESAR** el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

---

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 31 de mayo de 2022.

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82386524f44ad0b00767f7c3da1ce7f9bb1fa280af1c93f77079951111b15e29**  
Documento generado en 31/05/2022 04:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACION:** 110013335-012-2021-00189-00  
**ACCION:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO DIAZ GONZALEZ  
**ACCIONADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJERCITO NACIONAL

*Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).*

*De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 ibídem aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **21 DE JUNIO DE 2022 A LAS 2:30 PM.***

*Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la audiencia.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico web el 01 de junio de 2022  
AJLR

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d22f735b046b5c046f0ff4a396ca0c9590d060b87bb13723b441baa2dfa70d**  
Documento generado en 31/05/2022 03:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACION:** 110013335-012-2021-00255-00  
**ACCION:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DARWIN RAMIRO HERNANDEZ  
**ACCIONADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante sentencia proferida por este despacho el 09 de agosto de 2017 se accedió a las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda el 14 de marzo de 2019

El demandante señala que, a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento al fallo pues no se han tenido en cuenta los factores salariales que realmente se le reconocieron. Por lo anterior, requirió en el mes de agosto de 2021 el cumplimiento de la sentencia.

Revisada la información del expediente y pese a que el ejecutante señala un monto preciso de la obligación, es deber del Despacho verificar los valores solicitados. Para realizar dichos cálculos se requieren los certificados de devengos de la asignación en el momento que el actor fue retirado de su cargo, y la copia de la sentencia del proceso 2015-739.

Así las cosas, se procederá por secretaria a desarchivar el expediente ordinario para obtener los documentos que soporten la presente reclamación y permitir que el proceso pueda ser adelantado como una obligación clara de cara al título ejecutivo que para el caso de autos lo constituye la sentencia del proceso ordinario.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

1. **ORDENAR** que por **SECRETARÍA DE MANERA INMEDIATA SE SOLICITE EL DESARCHIVE** del proceso ordinario Rad. 11001333501220150073900 tramitado por este juzgado.

2. Una vez surtido el trámite anterior, regresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico web el 01 de junio de 2022

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bb37683b3004048a8e17d623f4841f16335c14cfd7d84b4a78da3aaaf8f79**  
Documento generado en 31/05/2022 03:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2021-00384-00  
**DEMANDANTE:** LUZ AMPARO LONDOÑO RESTREPO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en providencia que antecede, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos por medio de los cuales las entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en favor de la demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ AMPARO LONDOÑO RESTREPO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional
- Al representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

**SÉPTIMO:** *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

*Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

**OCTAVO:** *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

**NOVENO: RECONOCER** *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

---

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 1º de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df4e827f3eee222b499957f310dff62f797f883090f6abce43413b4fcbe28cc**  
Documento generado en 31/05/2022 04:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2022-00057-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**DEMANDADO:** PAOLA ANDREA MEJIA HOYOS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2021).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora **PAOLA ANDREA MEJIA HOYOS**, ante la **PROCURADURÍA 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

## **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó entre apoderada de la convocada (AE. No. 01 fl. 64) y el apoderado judicial de la entidad (AE. No. 01 fl. 16) como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro<sup>1</sup>.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

## **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

En audiencia extrajudicial celebrada el 17 de diciembre de 2021 (A.E. N°4. ff. 74), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de \$ **12.926.232** (A.E. N° 4. ff. 77). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$3.819.107), bonificación por recreación (\$509.214), Prima de Dependientes (\$8.089.657) y viáticos (\$508.254). La entidad se comprometió a pagar dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (Archivo N°1. f. 78).

### **2.1. Existencia de la Obligación**

#### **Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento**

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas". Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del

---

<sup>1</sup> Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

Ahorro<sup>2</sup> y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997<sup>3</sup> estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>4</sup> definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

### **Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores**

Teniendo en cuenta, como quedó establecido, que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales<sup>5</sup>. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- **Prima de actividad, Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:**

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanonimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**”*

- **Bonificación por recreación, Decreto 330 de 2018<sup>6</sup>:**

*“**ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”*

- **Prima por dependientes, artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991:**

*“Los afiliados forzosos que **adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.**”*

<sup>2</sup> Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

<sup>3</sup> Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación

<sup>4</sup> Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

<sup>6</sup> Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2022-00057-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**CONVOCADO:** PAOLA ANDREA MEJIA HOYOS

- **Viáticos** (Artículo 2 del Decreto 231 de 2016 y Decreto 333 de 2018

“Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado”.

## 2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

<b>PAOLA ANDREA MEJIA HOYOS</b> CC. 52.783.508	
<b>VINCULACIÓN LABORAL</b> <b>Labora:</b> desde el 07 de mayo de 2012. <b>Cargo Desempeñado:</b> Profesional Universitario (Prov) 2044-10 (Archivo N°1 f. 40)	
<b>SOLICITUD ELEVADA</b>  -Petición del 07 de julio de 2021. Rad 21-269392 (Archivo N°1. ff. 23-25).  - El 22 de julio de 2021, la señora PAOLA ANDREA MEJIA HOYOS comunicó a la entidad su ánimo conciliatorio y solicitó la liquidación del monto a reconocer (Archivo N°1. ff. 28-30).  - El 4 de agosto de 2021, la interesada aceptó los valores anunciados en la liquidación e indicó que actuará a través de abogado (Archivo N°1. ff. 35-37).	<b>RESPUESTA DE LA ENTIDAD</b>  -Oficio del 12 de julio de 2021, en el que se propuso fórmula conciliatoria (Archivo N°1. ff. 26 -27).  -El 3 de agosto de 2021, la entidad remitió a la convocada, la liquidación de la conciliación (Archivo N°1. ff. 31-34).
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> Fecha de Radicado: 17 de diciembre de 2021 (Archivo N°1. ff.53) Fecha de Audiencia: 24 de febrero de 2022 (Archivo N°1. ff.74 - 80)	
<b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b> El 09 de mayo de 2022 (Archivo N°3. f.1)	

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores certificados por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Personal de la entidad (Archivo N°1. f. 40):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, certificado por la entidad el 12 de agosto de 2021 (Archivo N°1. F.40) corresponde a:

<b>Año</b>	<b>Asignación</b>
2017	\$2.669.671
2018	\$2.805.558
2019	\$2.931.809
2020	\$3.081.918
2021	\$3.081.918

- b. **Periodos de vacaciones** según propuesta presentada por la entidad, se profirió acto administrativo de reconocimiento de vacaciones en las siguientes fechas

- 2018 8 de noviembre del 2018
- 2019 7 de marzo del 2019
- 2019 6 de noviembre del 2019
- 2020 7 de diciembre del 2020

En razón a que en el año 2019 tuvo 2 periodos de vacaciones, la bonificación por recreación y la prima de actividad en ese periodo se cancela doble.

c. La **Reserva Especial de Ahorro – REA** corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por la señora PAOLA ANDREA MEJIA HOYOS.

d. La **bonificación por recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	<u>BONIFICACION POR RECREACIÓN</u>	
2018	\$ 2.805.558	\$ 1.823.613	$(1.823.613+30) \times 2$	\$ 121.574
2019	\$ 2.931.809	\$ 1.905.676	$(1.905.676+30) \times 4$	\$ 254.090
2020	\$ 3.081.918	\$ 2.003.247	$(2.003.247+30) \times 2$	\$ 133.550
<b>TOTAL A PAGAR</b>				<b>\$ 509.214</b>

e. La **prima de actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	<u>PRIMA DE ACTIVIDAD</u>	
2018	\$ 2.805.558	\$ 1.823.613	$(1.823.613+30) \times 15$	\$ 911.806
2019	\$ 2.931.809	\$ 1.905.676	$(1.905.676+30) \times 30$	\$ 1.905.676
2020	\$ 3.081.918	\$ 2.003.247	$(2.003.247+30) \times 15$	\$ 1.001.623
<b>TOTAL A PAGAR</b>				<b>\$ 3.819.106</b>

f. La **Prima de Dependientes** equivale al 15% de la asignación básica mensual sobre el 65% de la REA, proporcionalmente al tiempo laborado. El periodo para el cálculo es del 27 de marzo de 2018 al 08 de julio de 2021.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	DÍAS LABORADOS POR AÑO	<u>PRIMA DE DEPENDIENTES</u>	
2019	\$ 2.931.809	\$ 1.905.676	274	$(1.905.676*15\%)/30*273$	\$ 2.610.776
2020	\$ 3.081.918	\$ 2.003.247	360	$(2.003.247*15\%)/30*360$	\$ 3.605.844
2021	\$ 3.081.918	\$ 2.003.247	187	$(2.003.247*15\%)/30*187$	\$ 1.873.036
<b>TOTAL A PAGAR</b>					<b>\$ 8.089.656</b>

El Despacho observa que la prima de dependientes correspondientes al periodo 2021 se liquidó con el salario del 2020, sin embargo, por ser este un derecho de libre disposición y no representar mayor diferencia económica, se aprobara el acuerdo al que llegaron las partes en este punto.

**g. Los viáticos al interior del país fueron liquidados conforme a lo establecido en el Decreto: 333/2018, teniendo en cuenta que el salario con y sin Reserva se ubica en el siguiente rango:**

Año	Salario Base de Liquidación		Total Salario + Reserva 65%	No. Días	Viáticos en pesos por día	Valor pagado	Valor a reconocer	Diferencia
	Sin reserva especial del ahorro del 65%	Reserva especial del ahorro del 65%						
2018	\$ 2.805.558	\$ 1.823.613	4.629.171	2,5	\$247.196 x2,5 =\$617990	\$476.808	\$617.990	<b>141.182</b>
2018	\$ 2.805.558	\$ 1.823.613	4.629.171	2,5	\$247.196 x2,5 =\$617990	\$476.808	\$617.990	<b>141.182</b>
2018	\$ 2.805.558	\$ 1.823.613	4.629.171	2,5	\$247.196 x2,5 =\$617990	\$476.808	\$617.990	<b>141.182</b>
2018	\$ 2.805.558	\$ 1.823.613	4.629.171	0,5	\$247.196 x0,5 =\$123.598	\$95.362	\$123.598	<b>28.236</b>
2018	\$ 2.805.558	\$ 1.823.613	4.629.171	0,5	\$247.196 x0,5 =\$123.598	\$95.362	\$123.598	<b>28.236</b>
2019	\$ 2.931.809	\$ 1.905.676	4.837.485	0,5	\$247.196 x0,5 =\$123.598	\$95.362	\$123.598	<b>28.236</b>
<b>TOTAL A PAGAR</b>								<b>\$ 508.254</b>

Adicionalmente, se observa que solo se pagó el 50% de los viáticos en los días que no se pernoctó, conforme lo preceptúa el decreto mencionado.

El Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la liquidación allegada por la entidad y base del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

### **2.3. De la prescripción**

El Despacho observa que la liquidación respetó el término de prescripción pues versa sobre lo devengado en los años 2018 hasta el año 2021, conforme lo solicitado por la convocada el 07 de julio de 2021. Por tanto, el periodo liquidado no se encuentra afectado por la prescripción trienal.

### **RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO**

El plazo en que se pagara será de 70 días una vez sea aprobada judicialmente y siempre y cuando la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para el trámite de pago (Archivo N°1. f. 78).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación extrajudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. Al convocado le asiste el derecho a la reliquidación y pago del 65% de la Reserva Especial de Ahorro sobre la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos.

En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora PAOLA ANDREA MEJIA HOYOS en cuantía total (\$12.926.232), por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes aplicando la Reserva Especial de Ahorro.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2022-00057-00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
CONVOCADO: PAOLA ANDREA MEJIA HOYOS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial con Radicación E-2021-723916 de 28 de diciembre de 2021 celebrada ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **PAOLA ANDREA MEJIA HOYOS** en cuantía total de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$12.926.232)** por concepto de las diferencias en la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos aplicando la Reserva Especial del Ahorro. El pago se hará en el término de setenta (70) días siguientes a la presentación ante la entidad de la documentación necesaria, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**TERCERO: Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

**CUARTO: Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 01 de junio de 2022

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3a68563dd0c9ff0129d8c5d338a81b162c79b9cd37561f0a26433fc1b4e2d1**  
Documento generado en 31/05/2022 03:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2022-00081-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**DEMANDADO:** IVAN ALEXANDER DIAZ VILLA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **IVAN ALEXANDER DIAZ VILLA**, ante la **PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

### **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó entre el convocado, quien es abogado actuando en causa propia, y el apoderado judicial de la entidad (A.E. No. 01 fl. 32) como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro<sup>1</sup>.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

### **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

En audiencia extrajudicial celebrada el 10 de marzo de 2022 (A.E. N°4. ff. 60), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de **\$3.431.416** (A.E. N° 4. ff. 61). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$2.866.269), bonificación por recreación (\$423.965) y viáticos (\$141.182). La entidad se comprometió a pagar dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (Archivo N°4. f. 72).

#### **2.1. Existencia de la Obligación**

##### **Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento**

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas". Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del

---

<sup>1</sup> Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

Ahorro<sup>2</sup> y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997<sup>3</sup> estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>4</sup> definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

### **Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores**

Teniendo en cuenta, como quedó establecido, que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales<sup>5</sup>. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- **Prima de actividad, Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:**

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanonimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”*

- **Bonificación por recreación, Decreto 330 de 2018<sup>6</sup>:**

*“**ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”*

- **Viáticos (Artículo 2 del Decreto 231 de 2016 y Decreto 333 de 2018)**

*“Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados*

<sup>2</sup> Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

<sup>3</sup> Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación

<sup>4</sup> Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

<sup>6</sup> Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2022-00081-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**CONVOCADO:** IVAN ALEXANDER DIAZ VILLA

*y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.*

*Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.*

*Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado”.*

## **2.2. Revisión de la Liquidación**

El Despacho encuentra que la conciliación se elaboró teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente que permiten establecer los siguientes hechos:

<b>IVAN ALEXANDER DIAZ VILLA</b> <b>C.C. 1.136.881.349</b>	
<b>VINCULACIÓN LABORAL</b> Desde el 02 de noviembre de 2017 hasta el 21 de febrero de 2021 <b>Último Cargo Desempeñado:</b> Profesional Universitario (Prov) 2044-10 (A.E. N° 4 f.34)	
<b>SOLICITUD ELEVADA</b>	<b>RESPUESTA DE LA ENTIDAD</b>
Petición del 29 de junio de 2021. Rad 21-259697 (A.E. N° 4 f.21)	Oficio No. 21-259697- -2-0 del 02 de julio de 2021(A.E. N° 4 f.23). Informa trámite a realizar y sugiere propuesta conciliatoria.
El 2 de agosto de 2021, el señor VAN ALEXANDER DIAZ VILLA comunicó a la entidad su ánimo conciliatorio y solicitó la liquidación del monto a reconocer (Archivo N°4. f. 26).	-El 11 de agosto de 2021, la entidad remitió al convocado, la liquidación de la conciliación bajo el radicado No. 21-259697- 4-0 (Archivo N°4. ff. 27-30).
El 06 de octubre de 2021, el interesado aceptó los valores anunciados en la liquidación e indicó que actuaría en causa propia al ser abogado (Archivo N°4. ff. 30-33).	
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> Fecha de Radicado: 2 de noviembre de 2021 Fecha de Audiencia: 10 de marzo de 2022 (A.E. N°4. f. 60),	
<b>PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA</b> 18 de marzo de 2021 (A.E. N°1. f. 1),	

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores certificados por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Personal de la entidad visibles a folios (A.E. N° 4 F.45):

- a. La asignación básica devengada por el convocante para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 corresponde a:

<b>Año</b>	<b>Asignación</b>
2018	2.805.558
2019	2.931.809
2020	3.081.918
2021	3.162.357

b. Periodos de vacaciones según propuesta presentada por la entidad, se profirió acto administrativo de reconocimiento de vacaciones en las siguientes fechas

- 2018: 8 de noviembre del 2018
- 2019: 6 de noviembre del 2019
- 2020: 6 de noviembre del 2020
- 2021: 4 de marzo de 2021

c. La **Reserva Especial de Ahorro – REA** corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por el señor IVAN ALEXANDER DIAZ VILLA.

d. La **bonificación por recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	BONIFICACION POR RECREACIÓN	
2018	\$ 2.805.558	\$ 1.823.613	$(1.823.613+30) \times 2 =$	\$ 121.574
2019	\$ 2.931.809	\$ 1.905.676	$(1.905.676+30) \times 2 =$	\$ 127.045
2020	\$ 3.081.918	\$ 2.003.247	$(2.003.247+30) \times 2 =$	\$ 133.550
2021	\$ 3.162.357	\$ 2.055.532	$(2.055.532+30) \times 0,61 =$	\$ 41.796
<b>TOTAL A PAGAR</b>				<b>\$ 423.965</b>

e. La **prima de actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	PRIMA DE ACTIVIDAD	
2018	\$ 2.805.558	\$ 1.823.613	$(1.823.613+30) \times 15 =$	\$ 911.806
2019	\$ 2.931.809	\$ 1.905.676	$(1.905.676+30) \times 15 =$	\$ 952.838
2020	\$ 3.081.918	\$ 2.003.247	$(2.003.247+30) \times 15 =$	\$ 1.001.623
<b>TOTAL A PAGAR</b>				<b>\$ 2.866.268</b>

f. Los **viáticos al interior del país** fueron liquidados conforme a lo establecido en el Decreto: 333/2018, teniendo en cuenta que el salario con y sin Reserva se ubica en el siguiente rango:

Año	Salario Base de Liquidación		Total Salario + Reserva 65%	No. Días	Viáticos en pesos por día	Valor pagado	Diferencia
	Sin reserva especial del ahorro del 65%	Reserva especial del ahorro del 65%					
2018	2.805.558	1.823.613	4.629.171	2,5	\$247.196 x2,5 =\$617990	476.808	<b>141.182</b>

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2022-00081-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**CONVOCADO:** IVAN ALEXANDER DIAZ VILLA

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la propuesta conciliatoria es y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

### **2.3. De la prescripción**

El Despacho observa que la liquidación respetó el término de prescripción pues versa sobre lo devengado en viáticos en los años 2018 desde el mes de agosto, y los demás factores en las vigencias 2018, 2019, 2020 y 2021 conforme lo solicitado por la actora el 29 de junio de 2021.

### **RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO**

El plazo en que se pagara será de 70 días una vez sea aprobada judicialmente y siempre y cuando la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para el trámite de pago (Archivo N°4. f. 72).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación extrajudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. Al convocado le asiste el derecho a la reliquidación y pago del 65% de la Reserva Especial de Ahorro sobre la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

En consecuencia, es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor IVAN ALEXANDER DIAZ VILLA en cuantía total (\$3.431.416), por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos aplicando la Reserva Especial de Ahorro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la **PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** el 10 de marzo de 2022, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **IVAN ALEXANDER DIAZ VILLA**, en cuantía **DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$3.431.416)** por concepto de las diferencias en la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos aplicando la Reserva Especial del Ahorro. El pago se hará en el término de setenta (70) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPIDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. La entidad dará cumplimiento a esta providencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

**TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS**

**CUARTO. NOTIFIQUESE ELECTRÓNICAMENTE** esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2022-00081-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**CONVOCADO:** IVAN ALEXANDER DIAZ VILLA

**QUINTO. ARCHIVAR** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 01 de junio de 2022

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d376ea6fcd3279ea2337b55bd2c5dd328878c2c7a22c827b76b3b0ea023e05**

Documento generado en 31/05/2022 03:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2022-00082-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA NELLY EUGENIA SANCLEMENTE VERGARA  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en providencia que antecede, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de compensatorios, festivos y horas extras, así como la reliquidación de prestaciones con la inclusión de tales emolumentos, en favor de la demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA NELLY EUGENIA SANCLEMENTE VERGARA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
- Al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

**OCTAVO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Jff

---

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 1º de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d2833cf913db20f722f8c76907f196771da6e6aa37dbaa63cc67359e4f4498**

Documento generado en 31/05/2022 04:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2022-00116-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**DEMANDADO:** CLARA INES BARRERA GARZON

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora CLARA INES BARRERA GARZON, ante la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

## **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó entre el convocado, quien es abogado actuando en causa propia, y el apoderado judicial de la entidad (A.E. No. 01 fl. 17) como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes con la inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro<sup>1</sup>.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

## **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

En audiencia extrajudicial celebrada el 08 de abril de 2022 (A.E. N°4. ff. 59), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 83 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de \$13.203.992 (A.E. N° 4. ff. 62). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$3.080.543), bonificación por recreación (\$410.738) y Prima de Dependientes (\$9.712.711). La entidad se comprometió a pagar dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (Archivo N°1. f. 62).

### **2.1. Existencia de la Obligación**

#### **Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento**

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas". Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del

---

<sup>1</sup> Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

Ahorro<sup>2</sup> y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997<sup>3</sup> estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>4</sup> definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

### **Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores**

Teniendo en cuenta, como quedó establecido, que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales<sup>5</sup>. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- **Prima de actividad, Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:**

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanonimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**”*

- **Bonificación por recreación, Decreto 330 de 2018<sup>6</sup>:**

*“**ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”*

- **Prima por dependientes, artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991:**

*“Los afiliados forzosos que **adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.**”*

## **2.2. Revisión de la Liquidación**

<sup>2</sup> Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

<sup>3</sup> Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación

<sup>4</sup> Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

<sup>6</sup> Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2022-00116-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**CONVOCADO:** CLARA INES BARRERA GARZON

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

<b>CLARA INÉS BARRERA GARZÓN</b> CC. 51.776.133	
<b>VINCULACIÓN LABORAL</b>	
<b>Labora:</b> desde el 25 de junio de 1985. <b>Cargo Desempeñado:</b> Profesional universitario (Prov.) 2044-11 (Archivo N°1 f. 38)	
<b>SOLICITUD ELEVADA</b>	<b>RESPUESTA DE LA ENTIDAD</b>
-Petición del 08 de julio de 2021. Rad 21-270750 (Archivo N°1. ff. 24-27).  - El 15 de julio de 2021, la señora CLARA INES BARRERA GARZON comunicó a la entidad su ánimo conciliatorio y solicitó la liquidación del monto a reconocer (Archivo N°1. ff. 30-31).  - El 3 de agosto de 2021, el interesado aceptó los valores anunciados en la liquidación e indicó que actuaría en causa propia al ser abogado (Archivo N°1. ff. 35-37).	-Oficio del 13 de julio de 2021, en el que se propuso fórmula conciliatoria (Archivo N°1. f. 28).  -El 02 de agosto de 2021, la entidad remitió al convocado, la liquidación de la conciliación bajo el radicado No. 21-270750 -5- (Archivo N°1. ff. 32-34).
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
Fecha de Radicado: 17 de diciembre de 2021 (Archivo N°1. ff.2) Fecha de Audiencia: 08 de abril de 2022 (Archivo N°1. ff.68 - 73)	
<b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b>	
El 19 de abril de 2022 (Archivo N°2. f.1)	

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores certificados por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Personal de la entidad (Archivo N°1. ff. 38):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, certificado por la entidad el 14 de agosto de 2020 (Archivo N°1. F.38) corresponde a:

Año	Asignación
2018	\$2.923.678
2019	\$3.055.244
2020	\$3.211.673
2021	\$3.211.673

- b. **Periodos de vacaciones** según propuesta presentada por la entidad, se profirió acto administrativo de reconocimiento de vacaciones en las siguientes fechas

- 2019: 6 de noviembre del 2019
- 2020: 7 de mayo de 2020
- 2021. 3 de junio de 2021

- c. La **Reserva Especial de Ahorro – REA** corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por la señora CLARA INES BARRERA GARZON.

- d. La **bonificación por recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	<u>BONIFICACION POR RECREACIÓN</u>	
2019	\$3.055.244	\$ 1.985.909	$(1.985.909+30) \times 2$	\$ 132.394
2020	\$3.211.673	\$ 2.087.587	$(2.087.587+30) \times 2$	\$ 139.172
2021	\$3.211.673	\$2.087.587	$(2.087.587+30) \times 2$	\$ 139.172
<b>TOTAL A PAGAR</b>				<b>410.738</b>

e. La **prima de actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	<u>PRIMA DE ACTIVIDAD</u>	
2019	\$3.055.244	\$ 1.985.909	$(1.985.909+30) \times 15$	\$ 992.955
2020	\$3.211.673	\$ 2.087.587	$(2.087.587+30) \times 15$	\$ 1.043.794
2021	\$3.211.673	\$2.087.587	$(2.087.587+30) \times 15$	\$ 1.043.794
<b>TOTAL A PAGAR</b>				<b>\$ 3.080.543</b>

f. La **Prima de Dependientes** equivale al 15% de la asignación básica mensual sobre el 65% de la REA, proporcionalmente al tiempo laborado. El periodo para el cálculo es del 01 de enero de 2018 al 01 de julio de 2020.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	DÍAS LABORADOS POR AÑO	<u>PRIMA DE DEPENDIENTES</u>	
2018	\$2.923.678	\$ 1.900.391	44	$(1.900.391*15\%)/30*44$	\$ 418.086
2019	\$3.055.244	\$ 1.985.909	360	$(1.985.909*15\%)/30*360$	\$ 3.574.636
2020	\$3.211.673	\$ 2.087.587	360	$(2.087.587*15\%)/30*360$	\$ 3.757.657
2021	\$3.211.673	\$2.087.587	188	$(2.087.587*15\%)/30*188$	\$ 1.962.332
<b>TOTAL A PAGAR</b>					<b>\$ 9.712.711</b>

El Despacho observa que las liquidaciones correspondientes al periodo 2021 se liquidaron con el salario del 2020, sin embargo, por ser este un derecho de libre disposición y no representar mayor diferencia económica, se aprobara el acuerdo al que llegaron las partes frente a ese año.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la liquidación allegada por la entidad y base del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

### 2.3. De la prescripción

El Despacho observa que la liquidación respetó el término de prescripción pues versa sobre lo devengado en los años 2018 hasta el 2021, conforme lo solicitado por el actor el 08 de julio de 2021. Por tanto, el periodo liquidado no se encuentra afectado por la prescripción trienal.

### RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagara será de 70 días una vez sea aprobada judicialmente y siempre y cuando la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para el trámite de pago (Archivo N°1. ff. 62).

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2022-00116-00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
CONVOCADO: CLARA INES BARRERA GARZON

*Para el Despacho no existe duda que la conciliación extrajudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. Al convocado le asiste el derecho a la reliquidación y pago del 65% de la Reserva Especial de Ahorro sobre la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.*

*En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora CLARA INES BARRERA GARZON en cuantía total de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.203.992), por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes aplicando la Reserva Especial de Ahorro.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial con Radicación N°. E-2021-723740 de 17 de diciembre de 2021 celebrada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **CLARA INES BARRERA GARZON** quien actúa en causa propia, en cuantía de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.203.992)**, por concepto de las diferencias en la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes aplicando la Reserva Especial del Ahorro. El pago se hará en el término de setenta (70) días siguientes a la presentación ante la entidad de la documentación necesaria, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**TERCERO: Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

**CUARTO: Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 01 de junio de 2022

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2609f40daaf965fe6b6fd418901c2479f02a12afa0aac03562dd016f90b262a**  
Documento generado en 31/05/2022 03:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2022-00141-00  
**DEMANDANTE:** LUZ JANNETH MÁRQUEZ VELOSA  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en providencia que antecede, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de compensatorios, festivos y horas extras, así como la reliquidación de prestaciones con la inclusión de tales emolumentos, en favor de la demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ JANNETH MÁRQUEZ VELOSA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
- Al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

**OCTAVO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Jjf

---

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 1º de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40aa67e52258aaa2a9e65f030236bd84ea32b13543748ffdd7c59087730c8f3**

Documento generado en 31/05/2022 04:04:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2022-00146-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**DEMANDADO:** YESICA ANDREA USMA LEÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora YESICA ANDREA USMA LEÓN, ante la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

## **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó entre la apoderada de la convocada (AE. No. 01 fl. 62) y el apoderado judicial de la entidad (AE. No. 01 fl. 5) como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro<sup>1</sup>.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

## **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

En audiencia extrajudicial celebrada el 25 de abril de 2022 (A.E. N°4. ff. 68), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de \$ 2.915.089 (A.E. N° 4. ff. 47). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$360.644), bonificación por recreación (\$48.086) y Prima de Dependientes (\$2.506.359). La entidad se comprometió a pagar dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (Archivo N°1. f. 71).

### **2.1. Existencia de la Obligación**

#### **Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento**

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas". Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del

---

<sup>1</sup> Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

Ahorro<sup>2</sup> y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997<sup>3</sup> estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>4</sup> definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

### **Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores**

Teniendo en cuenta, como quedó establecido, que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales<sup>5</sup>. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- **Prima de actividad, Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:**

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanonimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**”*

- **Bonificación por recreación, Decreto 330 de 2018<sup>6</sup>:**

*“**ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”*

- **Prima por dependientes, artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991:**

*“Los afiliados forzosos que **adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.**”*

## **2.2. Revisión de la Liquidación**

<sup>2</sup> Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

<sup>3</sup> Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación

<sup>4</sup> Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

<sup>6</sup> Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

<b>YESICA ANDREA USMA LEÓN</b> CC. 1.026.576.426	
<b>VINCULACIÓN LABORAL</b>	
<b>Labora:</b> desde el 20 de junio de 2014. <b>Cargo Desempeñado:</b> Auxiliar Administrativo (Prov) 4044-08 (Archivo N°1 f. 51)	
<b>SOLICITUD ELEVADA</b>	<b>RESPUESTA DE LA ENTIDAD</b>
-Petición del 08 de noviembre de 2021. Rad 21-444569 (Archivo N°1. ff. 24-27).  - El 15 de diciembre de 2021, la señora YESICA ANDREA USMA LEÓN comunicó a la entidad su ánimo conciliatorio y solicitó la liquidación del monto a reconocer (Archivo N°1. ff. 42-43).  - El 16 de febrero de 2022, el interesado aceptó los valores anunciados en la liquidación e indicó que actuaría en causa propia al ser abogado (Archivo N°1. ff. 48-50).	-Oficio del 22 de noviembre de 2021, en el que se propuso fórmula conciliatoria (Archivo N°1. ff. 39 - 41).  -El 19 de enero de 2022, la entidad remitió a la convocada, la liquidación de la conciliación bajo el radicado No. 21-444569 (Archivo N°1. ff. 44-47).
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
Fecha de Radicado: 14 de marzo de 2022 (Archivo N°1. ff.60) Fecha de Audiencia: 25 de abril de 2022 (Archivo N°1. ff.68 - 72)	
<b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b>	
El 09 de mayo de 2022 (Archivo N°2. f.1)	

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores certificados por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Personal de la entidad (Archivo N°1. ff. 51):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante para los años 2018, 2019, 2020 y 2021, certificado por la entidad el 21 de febrero de 2022 (Archivo N°1. F.51) corresponde a:

Año	Asignación
2018	\$984.472
2019	\$1.028.774
2020	\$1.081.448
2021	\$1.109.674

Periodo de vacaciones, Acto Administrativo 6 de mayo del 2021

- b. La **Reserva Especial de Ahorro – REA** corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por la señora YESICA ANDREA USMA LEÓN.

- c. La **bonificación por recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones.

AÑO	ASIGNACIÓN BASICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	<u>BONIFICACION POR RECREACIÓN</u>	
2021	\$1.109.674	\$721.288	(721.288+30) x 2	\$ 48.086
<b>TOTAL A PAGAR</b>				<b>48.086</b>

**d. La prima de actividad equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:**

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	<u>PRIMA DE ACTIVIDAD</u>	
2021	\$1.109.674	\$721.288	$(721.288 \div 30) \times 15$	\$ 360.644
<b>TOTAL A PAGAR</b>				<b>\$ 3.60.644</b>

**e. La Prima de Dependientes equivale al 15% de la asignación básica mensual sobre el 65% de la REA, proporcionalmente al tiempo laborado. El periodo para el cálculo es del 01 de enero de 2018 al 01 de julio de 2020.**

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	DÍAS LABORADOS POR AÑO	<u>PRIMA DE DEPENDIENTES</u>	
2018	\$ 984.472	\$ 639.907	53	$(639.907 \times 15\%) / 30 \times 53$	\$ 169.575
2019	\$ 1.028.774	\$ 668.703	209	$(668.703 \times 15\%) / 30 \times 209$	\$ 698.795
2020	\$ 1.081.448	\$ 702.941	150	$(702.941 \times 15\%) / 30 \times 150$	\$ 527.206
2021	\$ 1.109.674	\$ 721.288	308	$(721.288 \times 15\%) / 30 \times 308$	\$ 1.110.784
<b>TOTAL A PAGAR</b>					<b>\$ 2.506.360</b>

Finalmente, la entidad certifica el disfrute de vacaciones para el año 2021, también se certificó que mediante Resolución 31508 del 2019 se hizo efectiva una sanción disciplinaria a la convocante, por 12 meses a partir del 30 de julio del 2019.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la liquidación allegada por la entidad y base del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

### **2.3. De la prescripción**

El Despacho observa que la liquidación respetó el término de prescripción pues versa sobre lo devengado en los años 2018 desde noviembre hasta el año 2021, conforme lo solicitado por la convocada el 08 de noviembre de 2021. Por tanto, el periodo liquidado no se encuentra afectado por la prescripción trienal.

### **RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO**

El plazo en que se pagara será de 70 días una vez sea aprobada judicialmente y siempre y cuando la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para el trámite de pago (Archivo N°1. ff. 71).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación extrajudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. Al convocado le asiste el derecho a la reliquidación y pago del 65% de la Reserva Especial de Ahorro sobre la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora YESICA ANDREA USMA LEÓN en cuantía total (\$2.915.089), por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes aplicando la Reserva Especial de Ahorro.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2022-00146-00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
CONVOCADO: YESICA ANDREA USMA LEÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial con Radicación E-2022-143807 del 14 de marzo de 2022 celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **YESICA ANDREA USMA LEÓN** quien actúa en causa propia, en cuantía de **DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.915.089)**, por concepto de las diferencias en la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes aplicando la Reserva Especial del Ahorro. El pago se hará en el término de setenta (70) días siguientes a la presentación ante la entidad de la documentación necesaria, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**TERCERO: Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

**CUARTO: Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 01 de junio de 2022

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f86d5deabe8247562e363548ab85cfd8ab5746b02a36db1f19fa9058744110b**

Documento generado en 31/05/2022 03:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**